



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 15 / 1987

La Laguna, a 4 de junio de 1987.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo sobre la *adecuación al Ordenamiento jurídico de un expediente administrativo de indemnización por daños a particulares (EXP. 19/1987 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de acuerdo con lo previsto en la Ley autonómica 4/1984, de 6 de julio, tendrá por objeto determinar si el expediente administrativo sometido a la consideración de este Organismo, se adecua a las normas del Ordenamiento jurídico que fueren aplicables, particularmente en lo que concierne al Proyecto de acto resolutorio de dicha reclamación, incluido en el expediente de referencia, de conformidad con lo que establecen los arts. 43 del Estatuto de Autonomía (EACan) y 1 y 3 de la citada Ley 4/1984. Dicho expediente ha sido incoado por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) tras la interposición ante el mismo por la persona lesionada de la oportuna reclamación de indemnización por daños causados a particulares.

II

Como cuestión propia al análisis del supuesto a dictaminar, entiende este Organismo que, observando el tenor literal del correspondiente escrito de solicitud de dictamen remitido al mismo, procede advertir al órgano solicitante que, como ya

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

fue indicado a éste por el Consejo Consultivo mediante escrito de su Presidencia de fecha 22 de mayo de 1987, la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.3 y 10.6 de la Ley autonómica 4/1984, en su nueva redacción introducida por los arts. 2 y 5, respectivamente, de la Ley autonómica 13/1986, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, genera la suspensión de la vigencia de esos preceptos legales. Por tanto, sólo cabe, mientras se mantenga dicha suspensión, recabar dictámenes de este Organismo con carácter facultativo, y no preceptivo, sobre los Proyectos de actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma recogidas en el primitivo art. 10.6, 7 y 8 de la Ley 4/1984, sin perjuicio de que, por las razones señaladas en el mencionado escrito de la Presidencia del Consejo Consultivo, tales dictámenes son suficientes para asegurar la validez de dichas actuaciones legalmente prevenidos.

III

A la vista de la normativa que es de aplicación al supuesto dictaminado, integrada por los arts. 106.2 de la Constitución, 29.13, EACan, 40.1, 2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 33 y 41 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y 66 y 68 de su reglamento, aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, así como por el Código de Circulación, por el Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, y por el Decreto autonómico de organización y funcionamiento de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina que al respecto ha sido emitida por el Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado, además de los dictámenes evacuados por este Organismo sobre casos similares al aquí analizado, en los que se mencionan diversas sentencias y dictámenes de los órganos antes citados (cfr. dictámenes nºs 3, 4, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23 y 24 de 1986 y 1/1987 del Consejo Consultivo de Canarias).

Estudiada la documentación incluida en el expediente administrativo de indemnización por daños que fue remitido a este Organismo adjunto a la solicitud de Dictamen, particularmente el Informe del servicio jurídico sobre este asunto y el proyecto de Orden resolutoria del mismo.

Este Organismo considera ajustada a Derecho la reclamación que el representante legítimo de la persona lesionada en sus bienes por la actuación administrativa en la prestación del servicio público viario ha interpuesto en tiempo y forma, ante el órgano competente de la Administración de la CAC.

C O N C L U S I Ó N

Este Organismo estima jurídicamente correcta la incoación y asimismo el contenido del expediente analizado, en especial el Informe jurídico que consta en éste y el proyecto de orden resolutoria del asunto de referencia que culmina el correspondiente procedimiento administrativo, conviniendo en que la Administración autonómica es efectivamente responsable de los daños ocurridos al reclamante, que, en consecuencia, ha de ser indemnizado por ella en la cantidad que se reclama, la cual, por demás, coincide adecuadamente con el quantum indemnizatorio determinado por el técnico del servicio.